

**TRABAJO DE FINAL DE GRADO EN TRADUCCIÓN E
INTERPRETACIÓN**

TREBALL DE FI DE GRAU EN TRADUCCIÓ I INTERPRETACIÓ

Departament de Traducció i Comunicació

TÍTULO / TÍTOL

**Traducción comentada de un modelo de contrato de
traducción para primera o única edición**

Autor/a: Josefa Cubel Tejedo

Tutor/a: Kim Schulte

Fecha de lectura/ Data de lectura: julio 2020.



Resumen/Resum:

La traducción inversa está considerada una de las más complejas por el hecho de que la lengua de llegada no sea la misma que la lengua materna, como en la mayoría de casos. Además, existe una escasez de contenidos notable en el ámbito académico al respecto, por lo que no es muy conocida y puede llegar a considerarse residual.

Las nuevas dinámicas de desarrollo y crecimiento a nivel global exigen una mayor adaptabilidad del traductor para poder generar un producto adecuado a las necesidades del mercado. Es evidente que la traducción inversa cobra especial importancia en este sentido, y cada vez se requiere una capacidad mayor por parte de los profesionales de la traducción para poder llevar a cabo estas tareas.

Se trata, así, de una empresa que parece tornarse más compleja cuando se debe realizar una traducción inversa de un texto de naturaleza jurídica, tan estereotipado y vinculado al ordenamiento jurídico del territorio en que se redactó.

En el presente trabajo realizaremos la traducción inversa y comentada de un contrato de traducción de primera o única edición, lo contextualizaremos en un marco teórico adecuado a su realidad y analizaremos los problemas surgidos durante la traducción del texto.

Trataremos, asimismo, de desvincular la traducción inversa y la traducción especializada de textos jurídicos de los prejuicios generalizados en torno a ambas, explicando sus características y las herramientas de las que podemos disponer para llevar a cabo nuestra labor mediante la documentación y la formación en materia jurídica.

Palabras clave/ Paraules clau: (5)

Traducción inversa, traducción jurídica, contrato de traducción, traducción comentada, traducción especializada

Para la realización del presente trabajo se han aplicado las normas de estilo APA.

Índice

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 4 |
| 1.1. Justificación y motivación personal..... | 4 |
| 2. Metodología | 4 |
| 3. Marco teórico | 5 |
| 3.1. La traducción jurídica | 5 |
| 3.2. La traducción inversa: la traducción a una lengua no materna..... | 11 |
| 3.3. La traducción inversa de textos jurídicos..... | 14 |
| 4. Análisis textual..... | 15 |
| 4.1. Aspectos contextuales..... | 15 |
| 4.2. Aspectos comunicativos | 16 |
| 4.3. Aspectos formales..... | 17 |
| 5. Propuesta de traducción | 18 |
| 6. Problemas de traducción | 23 |
| 6.1. Formato y aspectos grafémicos..... | 23 |
| 6.2. Terminología relevante y expresiones que plantean dificultades especiales de traducción..... | 24 |
| 6.3. Preposiciones sufijadas | 25 |
| 6.4. Dobletes | 25 |
| 6.5. Problemas culturales | 25 |
| 6.6. Falsos amigos..... | 28 |
| 6.7. Tiempos verbales | 28 |
| 7. Conclusiones | 28 |
| 8. Bibliografía | 29 |
| 9. Anexos..... | 33 |
| 9.1. Texto origen..... | 33 |

1. Introducción

1.1. Justificación y motivación personal

El presente trabajo consiste en la traducción comentada de un contrato de traducción del español al inglés. La elección del tema se fundamenta en tres pilares: el interés por profundizar en la práctica de la traducción inversa de textos especializados, la pasión por la traducción jurídica y la profunda vocación por el derecho.

Sobre la traducción inversa del contrato de traducción, el interés viene dado por la poca profundización durante el desarrollo del Grado en referencia a esta práctica de traducción. Esto, combinado con una creciente demanda de esta debido a la globalización económica y social, es un elemento de motivación para adentrarse en el análisis y estudio de las implicaciones de la traducción inversa.

Los otros dos pilares van necesariamente de la mano por la vocación hacia el derecho cultivada a lo largo de la carrera académica. La elección de un texto de esta naturaleza se deriva del deseo de adentrarse en un estudio futuro del derecho como disciplina, a fin de familiarizarse con la misma.

2. Metodología

El presente trabajo consiste en la traducción de un modelo de contrato de traducción para primera o única edición de 1.660 palabras y el posterior comentario acerca de los problemas que se han encontrado durante la traducción del mismo.

La selección de este documento se ha basado en el deseo de elegir un contrato, por ser un texto de naturaleza jurídica. Tras comentarlo con el tutor y barajar diversos tipos de contrato, se ha decidido que, por su extensión y contenido, el contrato de traducción es la opción más recomendable.

A fin de desarrollar el presente trabajo, se ha contextualizado el objeto de estudio mediante la redacción de una parte teórica. Tras ello, y para garantizar una comprensión plena de la estructura y el contenido del texto, se ha realizado el análisis de pretraducción.

Seguidamente, se encuentra la propia traducción, para la cual se han empleado numerosos recursos, principalmente la consulta de textos paralelos y diccionarios especializados para la terminología específica. Es en dicha parte en la que se han identificado los problemas de traducción que, posteriormente, se han documentado y analizado de acuerdo con los criterios que se han seguido para solucionarlos. Estos criterios están principalmente motivados por la comparación con otros textos similares, la frecuencia con la que las opciones elegidas aparecen en traducciones de esta clase y los resultados ofrecidos en la búsqueda en los diccionarios.

Finalmente, se han redactado las conclusiones extraídas durante la realización del trabajo, se han documentado las referencias consultadas, y se ha incluido el texto original en los *Anexos*.

3. Marco teórico

3.1. La traducción jurídica

En los últimos años, los fenómenos de la globalización y la internacionalización han abierto el camino hacia un mundo profundamente interconectado. La libre circulación de personas a lo largo y ancho del planeta y la existencia de un mercado global, así como la transición de la economía de un ámbito nacional a uno internacional, han cambiado la forma de relacionarnos e interactuar entre nosotros. Con respecto a la traducción, todos estos cambios han resultado en un incremento de la demanda de trabajo a nivel general, dado que el tránsito económico ha dejado de ser única y exclusivamente localizado para pasar a jugar en un tablero de categoría internacional, lo cual requiere una adaptación mayor de la producción para adaptarse a la demanda global. En particular, en el marco de la traducción de textos especializados, la traducción jurídica se ha visto afectada en tanto en cuanto, de una forma cada vez mayor, se establecen relaciones jurídicas, económicas y comerciales entre países.

Si tratamos de definir la traducción jurídica a través de un prisma conceptual, podría entenderse, en palabras de Macías Otón (2016), como aquella que «se enmarca en las denominadas traducciones especializadas, aquellas que hacen uso de un lenguaje de especialidad y que presentan características léxico-semánticas, temáticas o textuales que responden a las reglas del sistema lingüístico del propio Derecho» (p.27).

Por otra parte, según Koutsivitis (1990), y desde un punto de vista próximo a la comprensión de la naturaleza de la traducción jurídica, esta puede definirse como:

Técnica y a la vez cultural, es científica y a la vez social. Es técnica por utilizar herramientas especializadas, y cultural por referirse a instituciones humanas que cambian de un país a otro. Es científica por el método riguroso en el que se plasma. Su dimensión social se refleja en su adaptación continua y en su evolución dinámica. (Koutsivitis, 1990, p.226, cit. en Falzoi Alcántara, 2005, p.761)

Al existir diversas definiciones posibles para la traducción jurídica, parece evidente la dificultad de encuadrar y definir este tipo de traducción en un solo marco. Requiere, por tanto, un trato específico con respecto al resto de especialidades de traducción existentes.

Todas las disciplinas tienen características propias que permiten clasificarlas y que hacen que se diferencien unas de otras. Es el caso también de la traducción en general y de la jurídica en particular.

Una de las características fundamentales de este tipo de traducción y, en general, de toda traducción especializada, es el profundo conocimiento que el traductor debe poseer de la disciplina en que se encuadra. El traductor jurídico se enfrenta a gran cantidad de textos provenientes de sistemas legales completamente diferentes entre sí. Esto genera situaciones en las que el traductor debe ser capaz de trasladar el sentido del contenido de un texto de un sistema concreto al de un ordenamiento jurídico distinto, con una selección cuidadosa de la terminología más apropiada para cada caso. Para alcanzar este objetivo, como apunta Borja (2000), «es requisito indispensable que el traductor conozca en profundidad los sistemas legales en que se produce el discurso jurídico» (p.9).

La traducción jurídica trata un material sumamente sensible y cualquier variación que altere el significado original de un texto de naturaleza jurídica puede resultar en un serio problema tanto para el traductor como para las partes involucradas en el mismo. Esto podría aplicarse en cierta medida a todos los tipos de traducción especializada; sin embargo, tal y como señala Borja (2000), en «otros tipos de traducción, [...] la necesidad de conocimiento del campo de trabajo no resulta tan crítica

y puede suplirse con un buen uso del lenguaje y la terminología» (pp. 162-163). Así pues, la traducción jurídica sí exige al traductor un amplio y profundo estudio tanto del tema tratado como de los sistemas legales implicados en el texto jurídico por traducir. No se debe perder de vista que el producto generado no deja de ser un documento con una carga legal intrínseca.

Tal y como se ha comentado en el apartado anterior, es importante destacar la asimetría entre los ordenamientos jurídicos como uno de los principales escollos a los que se enfrenta un traductor jurídico. Debemos definir, en primer lugar, qué es un sistema jurídico. Entendemos por este «aquél en el que las reglas jurídicas presentan una estructura homogénea al articularse de forma lógica y obedecer a un conjunto de principios fundamentales» (Falzoi Alcántara, 2005, p.762).

En concreto, los sistemas jurídicos en los que se encuadra el presente trabajo son el de origen romano-germánico y el *Common Law*, dos sistemas completamente diferenciados que se nutren de fuentes del derecho alejadas entre sí: el primero, organizado a través de códigos y con una reglamentación muy evidenciada; el segundo, basado en la jurisprudencia.

Esta diferenciación, como apunta Borja (2000, p.135), es lo que motiva que se aluda a la «intraducibilidad» de los documentos de carácter jurídico por la ausencia de equivalencias en determinados términos o figuras propias de los sistemas jurídicos.

En esta línea, autores como Hickey (1993) también han hecho referencia a esta problemática:

El problema deriva de que, a diferencia de realidades como los elementos químicos o las reglas de la física, que coinciden más o menos universalmente en todas las comunidades según el nivel de conocimiento de la materia, los conceptos, la terminología y las mismas realidades jurídicas se corresponden sólo en parte de una sociedad a otra. Cuando decimos «en parte», nos referimos a que ciertos conceptos pueden coincidir plenamente (con o sin diferencias de terminología, por supuesto), algunos existen en una sociedad y no aparecen bajo ninguna forma en la otra, mientras que otros se corresponden, pero sólo hasta

cierto punto, en las dos sociedades. (Hickey, 1993, cit. en Borja, 2000, p.135)

La labor de fondo consiste, en definitiva y como también señala Falzoi Alcántara (2005, p.766), en que el traductor jurídico halle las equivalencias más precisas entre ambos sistemas con el propósito de que el significado del producto resultante del proceso de traducción sea el mismo que se trataba de transmitir en el texto de origen.

Otra característica distintiva de esta especialidad es el tipo de textos con los que se trabaja: los textos jurídicos. Estos textos, tomando como referencia la definición que ofrece Borja (2000, p.137), se caracterizan por pertenecer al ámbito judicial y legal, tener una estructura rígida y estereotipada y un registro especializado que muchas veces solo aquellos que poseen cierta formación en la materia son capaces de comprender en su totalidad. Además, pueden contener terminología específica de campos temáticos distintos al derecho, característica que puede aumentar el grado de complejidad de los mismos.

Por ello, es muy importante a la hora de traducir un texto de estas características haberlo comprendido en su totalidad debido a que, como apunta Borja (2000), «es imposible traducir bien textos cuyo significado no se ha captado correctamente, y difícilmente se podrá entender un texto de estas características sin una cierta preparación previa» (p.161).

Encuadrados en el contenido de lo que se consideran textos jurídicos encontramos lo que denomina Borja (2000) «microsignos culturales» y que, según define, «se manifiestan en la terminología propia de cada sistema jurídico, visibles en elementos como los nombres de determinadas instituciones y organismos oficiales, como tribunales u órganos de la Administración; y determinados títulos profesionales» (p.71).

Estos «microsignos» pueden abundar en los textos jurídicos, algo que añade dificultad al trabajo de los traductores jurídicos, dado que los términos pueden no ser equivalentes y generar dudas en torno a la precisión de la traducción.

Otro concepto que se deriva de los textos jurídicos y que se considera muy relevante es el de género. Debido a su estructura, podemos diferenciar y clasificar unos textos jurídicos de otros en función de diferentes aspectos como la macroestructura, la función comunicativa o la terminología empleada. Esta clasificación permite establecer comparaciones entre textos pertenecientes a diferentes ordenamientos jurídicos, así como estudiar y analizar cómo se comportan los textos pertenecientes a un determinado género y cuáles son sus limitaciones. Tal y como apuntan Alcaraz, Campos y Miguélez en su obra (2001, p.119), citado en Vegara (2005, p.2), «[...] ha recorrido casi la mitad del camino en su trabajo el traductor que esté familiarizado con la macroestructura, la función comunicativa, la modalidad discursiva, y las convenciones léxicas, sintácticas y funcionales de los géneros jurídicos [...]».

Un aspecto que es también imprescindible para la práctica de la traducción jurídica es el conocimiento del lenguaje jurídico. Como lenguaje de especialidad, tiene ciertas características que se deben tener en cuenta a la hora de enfrentarse a un texto con las singularidades que se han mencionado.

Dado que no es objeto del presente trabajo profundizar en el análisis del lenguaje jurídico como tal, se pretende únicamente arrojar algo de luz puntualizando las características generales de este tipo de lenguaje, tanto en español como en inglés.

A modo de introducción, se considera importante comenzar con la siguiente definición:

El lenguaje jurídico es el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.).
(Borja, 2000, p.11)

Para complementar la definición anterior, es importante destacar, como señala esta autora, que «el lenguaje jurídico tanto en inglés como en otros idiomas es un lenguaje puramente instrumental, un tecnolecto profesional destinado, en general, a la comunicación entre personas con una misma formación» (Borja, 2000, p.23).

Una vez definido el concepto de lenguaje jurídico, se considera relevante dar unas pinceladas sobre las características que lo caracterizan y que lo diferencian de otros lenguajes de especialidad. A este respecto, en su obra *Investigating English Style* (1969), Crystal y Davy realizan una radiografía muy completa de las características del lenguaje jurídico inglés que se incluyen a continuación para establecer los principales rasgos de este lenguaje de especialidad de manera clara:

a) Of all uses of language it is perhaps the least communicative.

b) Legal writers [...] are pulled as it were in the same direction by the knowledge that since their productions are for the benefit of someone as familiar with the jargon as themselves, they have no need to bother too much about the simpler needs of a general public.

c) During the course of its development legal English has had to rub shoulders with [...] both French and Latin.

d) [...] the extreme conservatism of the variety: its preservation at all levels of forms which have long since been abandoned elsewhere. Some of this no doubt stems from the ceremonial element in legal contexts.

e) The need to achieve precision or avoid ambiguity always takes precedence over considerations of elegance. [...] When so much depends on the results of interpretation, the lawyer must go to great lengths to ensure that a document says exactly what he wants it to say and that it contains nothing that will allow a hostile interpreter to find it in a meaning different from that intended. (Crystal y Davy, 1969, pp.193-215)

Por su parte, el lenguaje jurídico español goza de una serie de características similares: no es especialmente comunicativo dada su especialidad; no está dirigido a un público general por la concreción y tecnicismos de los términos empleados; contiene influencias de lenguas como el latín y es extremadamente conservador. Además, Alcaraz y Hughes ofrecen una definición que refleja de una forma clara la esencia del lenguaje jurídico español: «la falta de naturalidad es el rasgo número uno que se aprecia en muchísimos textos del español jurídico, caracterizado por el excesivo formalismo, un léxico recargado y rebuscado y una sintaxis embrollada» (Alcaraz y Hughes, 2002, p.21).

3.2. La traducción inversa: la traducción a una lengua no materna

Como se ha comentado, las dinámicas de desarrollo mundial que estamos experimentando en las recientes épocas han convertido la demanda de traducciones hacia lenguas no maternas en una realidad, tanto en el ámbito nacional como internacional. El inglés es el idioma que se ha consolidado como *lingua franca*, al ser a día de hoy la principal lengua utilizada en todo tipo de reproducciones literarias, audiovisuales y conversacionales, siendo el máximo exponente de la intercomunicación entre personas cuya lengua materna es diferente (De La Cruz Trainor, 2004, pp.54-55).

Tal y como se ha venido realizando, se considera que el primer paso para analizar las características de este tipo de traducción es la definición de la misma. Así, entendemos por traducción inversa aquella que se realiza a partir de una lengua materna, es decir, aquella que conoceremos en profundidad (L1 o lengua A), hacia una lengua no materna, denominada también L2 o lengua B.

No obstante, es cierto que esta práctica de traducción no goza de toda la consideración y atención que sería deseable, dada la alta demanda de la misma y la evolución presente y futura del mercado y las dinámicas sociales y culturales a nivel global. Las obras dedicadas a ella y, en general, la información al respecto, son escasas en comparación con otros tipos de traducción. En cuanto al nivel académico, una mayor incidencia de la traducción inversa en los planes formativos universitarios podría ser relevante para que las nuevas generaciones de traductores sean capaces de desenvolverse de mejor forma en una coyuntura cada vez más competitiva y especializada, puesto que, como apunta De La Cruz Trainor (2004), «la capacidad de traducir desde y hacia la misma lengua se ha convertido en una necesidad ineludible» (p.55).

Aunque la traducción inversa ha experimentado una expansión considerable y una visibilidad cada vez mayor, no deja de ser sujeto de debate su aceptación por parte de la comunidad de la traducción.

De acuerdo con Stewart (2000), existe cierta controversia con respecto a la propia nomenclatura de este tipo de traducción. La connotación «inversa» puede entenderse como una desviación de la norma general: la traducción directa puede llegar

a considerarse, así, como la traducción normal y deseable, mientras que la inversa pasa a ser entendida como algo extraño y, de algún modo, poco común.

The disparaging connotations of terms adopted in the literature to describe L2 translation would appear to confirm the general impression that this activity constitutes some sort of deviation from the norm. The relevant nomenclature includes: «indirect translation», «inverse translation», «marked translation», «service translation», and, possibly the unkindest of all, «pedagogical translation» (i.e., no more than an academic exercise, of no value beyond the walls of the classroom). (Stewart, 2000, p.207, cit. en De La Cruz Trainor (2004, p.54)

Siguiendo esta línea de pensamiento, se pueden encontrar estudiosos que en sus obras cuestionan la viabilidad y utilidad de esta práctica de traducción, aduciendo que la única manera de traducir de una forma eficiente es hacia la lengua materna. Es el caso de Newmark y de García Yebra.

El primero, reconocido académico y profesor británico, afirma en su obra *A Textbook of Translation* (1988), lo siguiente: «I shall assume that you, reader, are learning to translate into your language of habitual use, since that is the only way you can translate naturally, accurately and with maximum effectiveness» (Newmark, 1988, p.3, cit. en Wimmer, 2011, p.77).

García Yebra, filólogo y traductor español, defiende en su obra *En torno a la traducción* (1983), que:

[...] resulta casi imposible –a no ser casos de bilingüismo total, y aun entonces con ciertas limitaciones– que una persona traduzca de su propia lengua con la misma perfección que de otra lengua a la suya. Además, la traducción inversa sería en España mucho menos útil que la directa [...]. (García Yebra, 1983, p.348, cit. en Cómite, 2003, p.384)

Así, se deriva que el principal argumento que utilizan aquellos que no están a favor de la práctica de la traducción inversa es que una persona no nativa no tiene las mismas competencias ni habilidades lingüísticas que una que sí lo es y, por tanto, el resultado de estas traducciones sería poco natural e imperfecto.

Por contra, también hay profesionales que plantean la traducción inversa desde otro punto de vista y ofrecen argumentos a favor de esta práctica. Es el caso de McAlester (1992), que afirma en su obra que «those who translate into a foreign language are not engaged in some disreputable practice, and they should not be stigmatized for it. They are usually honest professionals attempting to do as competent a job as possible under the circumstances» (McAlester, 1992, p.297, cit. en Mraček, 2018).

Tras haber contextualizado la traducción inversa en el panorama actual y haber hecho referencia a las corrientes de pensamiento en cuanto a esta modalidad de traducción, se considera relevante plantear los problemas y las dificultades a un nivel más técnico que pueden derivarse del ejercicio de traducir a una lengua que no es la materna. Mraček (2018) realiza una recopilación de los principales escollos que encuentra un grupo de traductores a la hora de llevar a cabo una traducción inversa. A pesar de que se trate de los problemas que encuentra un grupo particular, son ejemplos muy ilustrativos de las dificultades generales que puede encontrar un traductor tanto profesional como novato a la hora de enfrentarse a una traducción inversa, por lo que en este apartado se abordarán los problemas que el autor cita en su artículo.

En primer lugar, se destaca la falta de competencia del traductor no nativo en materia lingüística en lo referente al estilo y la fluidez de la que goza un nativo. En este sentido, la falta de competencia lingüística afecta también a la elección del léxico, puesto que el traductor no nativo tendrá que dedicar más tiempo a la fase de documentación para así seleccionar el término que mejor se adecúa y expresa el mensaje que tiene que transmitir.

La presencia de falsos amigos, modismos, colocaciones y terminología especializada provoca también que el traductor tenga que invertir una cantidad extra de esfuerzo y tiempo para dar con el equivalente adecuado y poder alcanzar el nivel de riqueza lingüística que puede tener un nativo de manera natural.

Sin embargo, cabe mencionar que el traductor no nativo cuenta con una gran ventaja: la comprensión del texto origen. Dado que el texto del que debe partir está redactado en su lengua materna, el traductor es capaz de comprender el texto en su

totalidad y de forma clara; además de identificar las referencias culturales, colocaciones, modismos, etc. que le llevarán a reproducir mejor el contenido del texto en lengua meta.

Además, como apunta Mraček (2018) y a modo de conclusión, cabe tener en cuenta que los problemas expuestos en este apartado no son exclusivos de la traducción inversa. Las dificultades en materia de comprensión, elección de léxico e imperfección en el estilo pueden darse también a la hora de realizar traducciones directas. Es por eso que, aunque a primera vista pueda considerarse que la traducción inversa es excesivamente complicada, no hay que olvidar que toda modalidad de traducción es, a su manera, compleja debido a sus particularidades.

3.3. La traducción inversa de textos jurídicos

Tras haber contextualizado y explicado las características de la traducción inversa y de la traducción jurídica, se considera relevante para este trabajo relacionarlas brevemente.

En el caso de traducción español-inglés de textos jurídicos, como señala Vigier (2016), «la demanda de traducciones de textos de naturaleza jurídica se constata, además, por el hecho de que los Traductores-Intérpretes Jurados estén autorizados para llevar a cabo traducciones con carácter oficial hacia su lengua de nombramiento, que en la mayor parte de los casos suele coincidir con su L2» (p.868).

En el caso de la traducción inversa de textos jurídicos, a las dificultades propias de la traducción jurídica mencionadas se añade la complejidad de hacerlo hacia una lengua que no es la materna. Esto hace que se considere a la traducción jurídica inversa como algo verdaderamente complejo.

Sin embargo, en este aspecto adquiere gran relevancia el concepto de género jurídico que se definía en el apartado de la traducción jurídica. Debido a que los textos jurídicos son bastante rígidos en cuanto a estructura, estilo y léxico, el traductor puede valerse de documentos paralelos para agilizar su tarea. Como apunta Vigier (2016):

[...] mediante la metodología de corpus los traductores de textos jurídicos pueden comprobar la frecuencia de las colocaciones y elegir, por tanto, una opción de redacción en la lengua meta que, debido a su

frecuencia, resulte representativa del discurso especializado y del género textual en cuestión. (Vigier, 2016, p.871)

Si bien ha quedado patente la dificultad añadida que puede presentar la traducción jurídica, también cabe tener en cuenta que es precisamente la rigidez y normatividad de sus textos lo que puede resultar una ventaja a la hora de traducir por ser un trabajo, de algún modo, repetitivo y estandarizado.

4. Análisis textual

4.1. Aspectos contextuales

Definición

El Libro Blanco de la traducción editorial en España (2010) ofrece la siguiente definición del contrato de traducción, caracterizado como figura jurídica específica y particular respecto a los demás tipos de contratos:

Es un contrato atípico, en el sentido de que no está contemplado expresamente en la Ley, aunque es un contrato reconocido y aceptado en el sector. Normalmente el contrato de traducción es un contrato mixto, conformado en parte por un contrato de encargo o arrendamiento de obra y en parte por un contrato de edición de la traducción, cuyas disposiciones sólo se aplican si el traductor entrega al editor la obra y éste da el visto bueno a la traducción. (*El Libro Blanco de la traducción editorial en España*, 2010, p.25)

Contexto jurídico

El Código Civil, en su artículo 1.544 y en los comprendidos entre el 1.588 y el 1.600, regula el citado arrendamiento de obra. Por otra parte, la Ley de Propiedad Intelectual, en los artículos 58 a 73, regula de igual forma el contrato de edición como aquel por el que el autor de una obra cede al editor el derecho de reproducirla y distribuirla, a cambio de una compensación económica.

Esta serie de definiciones y regulaciones con respecto al contrato de traducción que emanan del ordenamiento jurídico español no son propias del sistema jurídico británico. Este trata los contratos en general de igual forma: como acuerdos que contienen un compromiso entre las partes, un objeto del contrato y unas obligaciones adquiridas por los intervinientes. En el caso del contrato de traducción, no deja de ser un acuerdo entre partes con la singularidad de que el objeto del mismo es la traducción de una obra en concreto realizada por la parte contratada a cambio de una retribución, generalmente económica, entregada por la parte contratante. Si bien se trata de una categorización más laxa que en el ordenamiento español, el británico no deja de ser un contrato con pretensiones y naturaleza similares. En cualquier caso, la regulación británica de estos contratos se encuentra compendiada en la *Supply of Goods and Services Act (1982)*¹, que estandariza las relaciones de provisión de bienes y servicios entre contratantes y contratados; la *Consumer Rights Act (2015)*, que se refiere a las relaciones contractuales en contratos promulgados a partir del 1 de octubre de 2015; y la *Sale of Goods Act (1979)*, en tanto en cuanto esta última regula los contratos que suponen una transmisión de la propiedad del bien sobre el que aplica el contrato con fines económicos.

4.2. Aspectos comunicativos

Situación comunicativa

Analizando los aspectos comunicativos del contrato que vamos a traducir en el presente trabajo, cabe destacar, en primer lugar, que resulta complejo identificar el emisor y el receptor. Al tratarse de un contrato bilateral, este crea obligaciones para ambas partes y se encuentra ratificado por las mismas.

Tipología textual

De acuerdo con el criterio de Hatim y Mason, el documento que se va a traducir se encuadraría dentro de la tipología de los textos instructivos o exhortativos, dado que es un texto «in which the focus is on the formation of future behaviour, either ‘with option’ as in advertising or ‘without option’ as in legal instruction (e.g. treaties, resolutions, contracts, etc.)» (Hatim y Mason, 1997, p.187).

¹ *The Supply of Goods and Services Act 1982 remains in force in England, Wales, and Northern Ireland, whereas some parts of it do not apply in Scotland.*

Estilo y registro

De acuerdo con las particularidades del lenguaje jurídico y de los textos jurídicos, en cuanto al estilo de este documento, y en palabras de Borja (2007), destaca «su extraordinaria formalidad y convencionalismo, atribuibles al carácter normativo y oficial de los órganos o personas que los emiten» (p.72).

Se utiliza un registro formal con la utilización de un campo semántico especializado dirigido a expertos en la materia. El modo de discurso, por su parte, es escrito.

4.3. Aspectos formales

Macroestructura

El presente contrato de traducción presenta la estructura típica de los contratos:

1. Introducción, con fecha e identificación de las partes.
2. Preámbulo, en el que se presenta la relación de los hechos.
3. Cláusulas, un total de veintiséis, que carecen de título y aparecen nombradas de forma ordinal (primero, segundo, etc.). A pesar de ello, se han podido identificar con claridad algunas de las conocidas como cláusulas *boilerplate* por su contenido y la terminología empleada en ellas. Es el caso de la cláusula vigésimo primera, referente a la legislación aplicable; de la vigésimo tercera, sobre el arbitraje; y de la vigésimo cuarta, que hace referencia a la jurisdicción a la que las partes se someten.

Se considera importante destacar que este modelo no incluye la fórmula de conclusión, firmas ni anexos.

Características morfosintácticas

A lo largo del contrato se utilizan oraciones largas y subordinadas en las que la puntuación es, por lo general, escasa. Es una característica típica de este género textual, cuyo objetivo es evitar la ambigüedad.

A fin de transmitir un mensaje claro que no dé lugar a interpretaciones erróneas, se aprecia también la escasez de la figura de la anáfora. Se observa cómo se repiten una

y otra vez los mismos nombres propios y unidades léxicas para transmitir el mensaje con claridad. El ejemplo más evidente es la repetición constante de TRADUCTOR y EDITOR, que aparecen varias veces incluso en una misma frase.

Léxico y fraseología

Se observa la presencia de léxico especializado y terminología propia de este género textual y del campo temático tanto del derecho como del mundo editorial e incluso del financiero («cláusula», «tanto alzado», «cartoné», «liquidación», «capital social», «acciones o participaciones sociales», «IVA», etc.).

Aparecen también palabras con un significado distinto al que tienen en español general como es el caso de «instrumento» (cláusula vigésimo quinta), que en este contexto hace referencia a un documento legal.

Finalmente, se aprecia la presencia de locuciones preposicionales como, por ejemplo: «en virtud de» y «en favor de», ambas en la cláusula décimo séptima.

5. Propuesta de traducción

Sample translation agreement for first or only edition

**Agreed between the Spanish Association of Publishers Guilds and ACE
Traductores - 1999**

I

General terms and conditions of the translation agreement

This Agreement is made and entered into in..... [place] on..... [date].

BETWEEN

....., acting on his/her own name and on his/her own behalf, of legal age, residing at, with Spanish National Identity Card No. (hereinafter referred to as THE TRANSLATOR).

AND

....., hereinafter referred to as the PUBLISHER, with registered office at, with Tax Identification Number, hereby represented by, in his/her capacity of

DO HEREBY DECLARE:

That the PUBLISHER owns the publishing rights in (target language) of the work (original title) written by and that the TRANSLATOR undertakes to carry out the translation into, therefore both parties agree as follows:

1. The PUBLISHER commissions the TRANSLATOR to translate the work (original title) written by, and the TRANSLATOR undertakes to personally carry out the translation, faithfully adjusted to the original, from (the language from which it is translated) into

2. The translation shall be submitted to the PUBLISHER before The TRANSLATOR'S work shall follow the guidelines established by the PUBLISHER.

3. The PUBLISHER agrees to pay €..... as TRANSLATOR'S fee for the above service(s). Payment is due as follows:

- €_____.00 at the time of the signature of this agreement.
- €_____.00 when the PUBLISHER approves the translation. Such approval or disapproval shall be notified by the PUBLISHER within days from the date of its submission.

4. In the event that the PUBLISHER does not approve the commissioned translation and the TRANSLATOR does not carry out the corrections suggested by the PUBLISHER, the latter shall be released from the obligation to pay the second instalment, shall return the translation to the TRANSLATOR and this agreement shall be terminated.

5. Once the translation has been completed, submitted and approved and once the PUBLISHER has made the agreed payment, the rights to reproduce, distribute and sell the translation in book form are transferred to the PUBLISHER for its commercial use in (language) within the territorial domain of

6. The transfer of reproduction, distribution and sales rights is assumed to be made on a non-exclusive basis, in any of the possible marketing systems, for the following edition types:

- a. hardback.
- b. paperback.
- c. pocket books.

7. The TRANSLATOR grants the PUBLISHER, who agrees, the right of first refusal for a period of three years from the date hereof, to publish the WORK in edition types not covered by this Agreement (club edition, instalments, special editions).

The PUBLISHER shall also have the right of first refusal to acquire commercial rights (right of communication to the public, right of adaptation, right for making a collection) under the same terms and conditions as those which the AUTHOR may agree with third parties.

8. The PUBLISHER is authorized to publish a first and only edition of the work that shall contain a minimum of copies and a maximum of, with the reprints that the PUBLISHER freely decides within these totals, seeking continuous exploitation and commercial distribution in accordance with the common uses of the professional sector to which the work belongs.

9. As payment for the royalties, the transfer of which is the subject of this agreement, the TRANSLATOR shall receive:

1.-% of the retail price, according to the catalogue, excluding VAT, for each copy sold in edition.

2.- For other edition types, the percentages to be applied to determine the TRANSLATOR'S fee shall be as follows:

-

-

In the event of termination of this agreement due to the non-publication of the work, the TRANSLATOR shall remain in permanent possession of the amounts paid in advance.

10. The PUBLISHER is obliged to put the work up for sale within a period of months from the date of submission of the original.

11. The PUBLISHER undertakes to ensure that the TRANSLATOR's name, as well as the reference to the translation's copyright, appear, at least, in a visible place, on the credits page.

12. During the term of this agreement, the PUBLISHER may publish a maximum of editions for each of the edition types agreed upon, with a minimum of copies and a maximum of for each of them, with the number of reprints that the PUBLISHER shall freely decide upon within these limits.

13. Prior to the release of the printed copies of the work of each edition or reprint published by the PUBLISHER, he/she shall send the TRANSLATOR a certification reflecting the number of copies of the edition or reprint concerned, the date of publication of the WORK and its retail price. This certification shall be followed by a sworn statement from the person or entity in charge of printing and binding the WORK, stating the number of copies produced that were delivered to the PUBLISHER and the date of the delivery or deliveries made.

14. This agreement remains in effect for years (10 maximum) from the date on which the TRANSLATOR submits the work to the PUBLISHER ready for reproduction.

15. During the first quarter of the pertinent year, the PUBLISHER undertakes to submit annually to the TRANSLATOR a certificate stating earnings from the sale of copies of the WORK published during the immediately preceding calendar year, even if the outcome is negative, stating the number of published copies, sold copies, copies in trust, copies distributed and in stock, as well as their sale price without VAT according to the catalogue. The fee shall be paid by the PUBLISHER within 30 days from the date such certificate is submitted.

16. The TRANSLATOR specifically authorises the PUBLISHER to deduct, declare and pay the Treasury the amount that the AUTHOR would have to pay for any taxes on the income derived from the intellectual property that is the subject of this agreement, with regard to all taxes that the PUBLISHER has, by legal provision, the status of substitute for the taxpaying Translator.

17. The parties state that, in the event that the PUBLISHER is established as a public or private limited company, the sale of shares and holdings by the present shareholders to third parties, shall not be considered a change of ownership of the company, in accordance with Paragraph 1 of Article 68 of the Spanish Intellectual Property Act (*Ley de Propiedad Intelectual*) (consolidated version approved by the Royal Legislative Decree 1/1996, of April 12, 1996). In addition, if the PUBLISHER is a natural person, he/she shall be entitled to transfer the rights he/she acquires through this agreement, to a public or private limited company that he/she establishes and in which he/she owns more than 50% of its share capital, which shall replace him/her in this agreement as PUBLISHER.

18. The PUBLISHER shall inform the TRANSLATOR about the form of distribution with regard to the commercial use of the work and which entity shall publish it.

19. The copies that the PUBLISHER may provide free of charge for purposes of marketing and literary review of the work and the defective or damaged copies, shall not incur payment to the TRANSLATOR, although he/she shall be notified. The maximum number of copies of each edition that the PUBLISHER may use for the purpose of marketing and literary review shall be

20. The TRANSLATOR shall receive, free of charge, a minimum of copies of the first edition and copies of each further edition or reprint of the work, which may not be used for commercial purposes and shall not entail any rights for the TRANSLATOR. In addition, the TRANSLATOR may obtain the copies he/she requires for his/her own use or use by third parties, from the PUBLISHER, for non-commercial purposes, with a % discount.

21. This publishing agreement shall be governed and interpreted in accordance with the provisions of the Spanish Intellectual Property Act (*Ley de Propiedad Intelectual*), and, in general, by the applicable legal provisions.

22. Both parties designate the above-mentioned addresses as their respective contact addresses for communication purposes, although they may modify them by notifying the other party.

23. In the event that any dispute arises between the parties relating to the interpretation of this agreement, both parties agree to be subject to arbitration, as governed by the Spanish Private Arbitration Act of December 23rd, 1953, (*Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de Equidad*), undertaken by the arbitral tribunal designated by the Joint Commission of Publishers and Translators.

24. Both parties shall submit, for the resolution of disputes which may arise from the interpretation and performance of this Agreement, to the jurisdiction of the Courts of..... and expressly waive any other jurisdiction to which they may be entitled.

25. The TRANSLATOR shall be liable to the PUBLISHER for the authorship and originality of his/her work and for the peaceful exercise of the rights which are granted by the present agreement, stating that he/she has not and shall not enter into any commitment or encumbrance of any kind that might infringe the rights to which the PUBLISHER or third parties are entitled, as stipulated in this document. In respect thereof, the TRANSLATOR shall be liable to the PUBLISHER for any third-party charges that may arise for the latter as a result of actions, claims or disputes caused by from the TRANSLATOR'S failure to meet his/her contractual obligations.

26. This agreement has been drawn up in duplicate, with one copy for each party.

6. Problemas de traducción

6.1. Formato y aspectos grafémicos

Mayúsculas: Es muy habitual el uso de las mayúsculas en los documentos jurídicos para resaltar las partes que forman el contrato y aquellos elementos relevantes. Se ha optado por mantener tanto aquellos términos que aparecen completamente en mayúscula como los que aparecen solo con la primera letra en mayúscula en el texto original, puesto que en los documentos redactados en inglés también es muy frecuente que aparezcan (ej. *PUBLISHER, TRANSLATOR*).

Traducción de formulaciones:

- **En..... , a..... de..... de:** Se ha consultado documentos paralelos en inglés para ver cuál es la forma habitual en la que aparece. La forma que más aparece es *This agreement is made and entered into in [place] on[date]* y se ha considerado que no supone una variación que pueda generar problemas. Encaja más con la estructura del contrato en inglés, por lo que resulta más natural.

- **REUNIDOS [...] De una parte, [...]; De otra parte, [...]:** Lo más habitual es utilizar *BETWEEN* y *AND* para designar a las dos partes que participan en el contrato. Por ello, se ha decidido que si se ajusta la estructura que se utiliza en los documentos redactados en inglés la traducción sería más natural para los nativos.

- **MANIFIESTAN:** Se ha optado por *DO HEREBY DECLARE* tras consultar en varios documentos paralelos.

- **Cláusulas:** Con el propósito de que la traducción resulte más natural para un receptor nativo y puesto que no se considera que el cambio pueda derivar en un problema, se ha modificado el nombre que se da a las cláusulas: en lugar de utilizar la denominación ordinal (primero, segundo, etc.), se ha sustituido por el número (1, 2, etc).

Se ha apreciado también la presencia de cláusulas *boilerplate*. En este caso el proceso de traducción se ha basado en la consulta de documentos paralelos en inglés en los que aparecen estas cláusulas.

6.2. Terminología relevante y expresiones que plantean dificultades especiales de traducción

Contrato: Se han barajado las opciones *agreement* y *contract*. Tras consultar textos paralelos de otros contratos redactados en inglés se ha observado que el término que más aparece es *agreement*. Tras buscar información se ha encontrado un artículo de Gámez y Cuñado (Traducción Jurídica) (<https://traduccionjuridica.es/existe-alguna-diferencia-entre-contract-y-agreement-2/>), en el que se apunta que, aunque ambos

términos tienen ciertos matices que los diferencian, en la práctica se suelen utilizar casi indistintamente como si fueran sinónimos.

Editor: Se han barajado *editor* y *publisher*. Se han buscado las tareas de las que se encarga un editor y el proceso de la traducción de una obra literaria tanto en español como en inglés. En una de las páginas que se ha consultado se indica que «you can either work with a publisher or an independent author.» (<https://theopenmic.co/the-art-of-translating-a-book/>). En otra se ha encontrado lo siguiente: «he [the author] can then turn to his publisher and ask them to assign the translation rights (usually for a fee – that’s a matter of negotiation) to whatever publisher will be printing your translation» (<http://translationista.com.s228552.gridserver.com/2017/02/getting-rights-translate-work.html>). Además, se ha encontrado un modelo de contrato de traducción redactado en inglés en el que aparece *publisher* (<https://pen.org/a-model-contract-for-literary-translations/>). Se ha optado por traducir el término por *publisher*.

6.3. Preposiciones sufijadas

Propias del lenguaje jurídico inglés. Se han incluido algunas para dotar de más naturalidad al texto. Por ejemplo, en la presentación de las partes que forman el contrato se ha traducido «en lo sucesivo» como *hereinafter* y en el preámbulo «por lo cual» como *therefore*.

6.4. Dobletes

Aunque en el texto original no aparezca como doblete, se ha traducido «condiciones generales» como *general terms and conditions* debido a que era como aparecía traducido en distintos textos paralelos. Otro ejemplo sería *shares and holdings*.

6.5. Problemas culturales

Federación de Gremios de Editores de España: Se ha accedido a la versión en inglés de su página web para ver si tiene traducción oficial (<https://www.federacioneditores.org/ingles/>). En ella, en la sección *Who we are* aparece la traducción *Spanish Association of Publishers Guilds*.

ACE Traductores: En su página (<https://ace-traductores.org/>) no aparece ninguna versión en inglés. Se ha hecho una búsqueda para ver si aparece traducido en

alguna página oficial que resulta infructuosa. Se ha optado por dejarlo en español, como es habitual con los nombres propios sin traducción acuñada.

Cabe mencionar que, aunque estas dos primeras organizaciones no son tan reconocidas como para formar parte de la cultura española, se ha considerado apropiado incluirlas en este apartado puesto que ambas son de origen español y el proceso de documentación que se ha seguido para llegar a una solución es similar al de los ejemplos que se enumeran a continuación.

DNI n°: Se ha accedido a páginas gubernamentales oficiales de España para ver si tienen versión en inglés y comprobar si han traducido este término. Tras no obtener resultados, se ha comenzado a buscar traducciones. En *WordReference* aparece como traducción *DNI, ID, identification* y *ID card*. Se ha buscado también en el *Cambridge Dictionary online* el término *ID card* para ver la definición y si puede ser equivalente al DNI español y la definición que aparece es: «an official card with your name, date of birth, photograph, or other information on it that proves who you are». Se han buscado también fotos de *ID card* para ver cómo es y se ha apreciado que no contiene un número como en el caso del DNI español, por lo que se ha considerado que si se traduce DNI como *ID card* puede causar confusión puesto que el receptor puede pensar que se está haciendo referencia al *ID card* inglés y no al DNI español. Se ha optado por traducirlo como *Spanish National Identity Card No.*, dejando claro que el documento al que se hace referencia es español y que el documento estaba originalmente redactado en español.

CIF n°: En las páginas oficiales del gobierno solo aparecía una traducción de NIF: *Personal Tax Identification Number*. Se ha accedido a diferentes traductores para ver cómo traducen este término, y se encuentra *Tax Identification Code* y *Tax ID Number*. Se han buscado estos términos y aparece la página de la OCDE (<http://www.oecd.org/>), en la que hay un documento en inglés que habla del *Tax Identification Number* en España. Por la explicación que figuraba en el documento se ha optado por esta traducción.

Sociedad anónima y sociedad limitada: Debido a la asimetría entre ordenamientos jurídicos que se comentaba en el marco teórico, no hay un equivalente exacto en los países de habla inglesa. Para traducir estos términos, se ha accedido al

material de la asignatura TI0970. En un glosario se apuntó que el equivalente más exacto para sociedad anónima es *public company limited by shares*, puesto que, según la RAE, una sociedad anónima es aquella en la que el capital se divide en acciones y en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Por su parte, una *public company limited by shares* es «a limited liability Company whose shares may be freely sold and traded to the public». Con respecto a la sociedad limitada, es aquella cuyo capital está dividido en participaciones sociales y en la que los socios no responden personalmente por las deudas. A su vez, una *private company limited by shares* es aquella en la que «the liability of the shareholders is limited to the capital originally invested». Siguiendo el consejo del tutor, y tras corroborar la frecuencia con la que aparece esta colocación, se ha optado por traducirlo como *public or private limited company* para evitar repeticiones.

La traducción de las leyes: Se han comprobado los apuntes y los ejercicios de clase. Se ha apreciado que la solución que aparece es traducir literalmente al español el nombre de la ley y añadir «británica» para que quede claro que esa ley pertenece al ordenamiento jurídico inglés, además de poner entre paréntesis el nombre original de la misma para poder buscarla en caso de necesitarlo. Por ello, se ha optado por traducir literalmente el nombre de la ley en cuestión añadiendo *Spanish* para que el receptor tenga claro que es un documento originalmente redactado en español y que se ajusta a este ordenamiento jurídico. Los ejemplos que han aparecido en este documento son:

- **Apartado 1) del artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996. De 12 de abril):** En cuanto al nombre de la ley, se ha traducido literalmente: *paragraph 1 of article 68 of the Spanish Intellectual Property Act (approved by the Spanish Royal Legislative Decree 1/1996 of April 12 ,1996)*; y se ha añadido *Spanish*, además del nombre original entre paréntesis. En este caso ha surgido también el problema de traducir «texto refundido» y «Real Decreto Legislativo». En primer lugar, sobre «texto refundido», se ha buscado directamente en traductores como *Linguee* para poder buscar resultados directamente en inglés. Aparece *consolidated text y consolidated version*, que se han procedido a buscar. Aparece en el buscador un enlace que lleva a EUR-Lex (<https://eur-lex.europa.eu/browse/directories/consleg.html>) y ahí se utiliza *consolidated version*, por lo que se ha optado por utilizar esta traducción. En segundo lugar,

con respecto a «Real Decreto Legislativo», se ha accedido a la página del IATE (<https://iate.europa.eu/search/standard/result/1587561546426/1>) y la traducción que se propone es *Royal Legislative Decree*.

- **Ley de Propiedad Intelectual (cláusula vigésimo primera):** Se ha traducido por *Spanish Intellectual Property Act*, con el nombre original entre paréntesis.

- **Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de Equidad de fecha 23 de diciembre de 1953:** La traducción realizada es *Spanish Private Arbitration Act of December 23rd, 1953*, con el nombre oficial entre paréntesis.

Comisión Mixta de Editores y Traductores: Esta comisión no cuenta con una página web oficial en la que se proponga un término en inglés. Sí hay referencias en páginas relacionadas con ACE Traductores y la Federación de Gremios de Editores de España y hacen referencia a ella como «una comisión formada por editores y traductores», por lo que se ha entendido que no se trata de un organismo oficial y que simplemente es un grupo que designa un Tribunal, constituido por traductores y editores. Se ha optado por traducirlo respetando las mayúsculas del original.

6.6. Falsos amigos

Su presencia es muy habitual. Ejemplos que aparecen en este documento son los términos «sociedad», que se traduce por *company*; y «Ley», que en este caso no se traduce como *Law* sino como *Act*.

6.7. Tiempos verbales

Se ha analizado cómo se utilizan en los documentos paralelos redactados en inglés. Se ha observado que cuando en inglés aparece *shall* se suele utilizar el futuro simple para traducirlo. Así, cuando en el contrato traducido aparece el futuro simple (quedará resuelto, quedará liberado, etc.), se ha traducido utilizando *shall*.

7. Conclusiones

El objetivo que se pretendía alcanzar con el presente trabajo es la profundización en la práctica de la traducción inversa de textos jurídicos, por una parte, por el interés que suscita la combinación de las disciplinas de la traducción y el derecho; y por otra parte

por la consideración de esta práctica de traducción como uno de los grandes recursos del futuro por la necesidad cada vez mayor de contar con traducciones especializadas de unas lenguas a otras al encontrarnos en un proceso acelerado de internacionalización de los sistemas socioeconómicos. Asimismo, se deseaba aplicar todas las técnicas, herramientas y metodología adquiridas a lo largo del Grado unidas al conocimiento del derecho que se ha obtenido a través de las asignaturas de especialidad.

A lo largo de la realización del trabajo se han experimentado todas las fases que implica la traducción de un texto de esta naturaleza y se ha constatado la importancia de llevar a cabo un análisis exhaustivo y pormenorizado del texto origen a fin de alcanzar una traducción adecuada y fidedigna.

En lo referente al proceso de traducción como tal, la principal conclusión que se extrae es la gran utilidad de los textos paralelos a la hora de realizar traducciones de textos de naturaleza jurídica. Debido a la rigidez de su estructura, resulta de gran utilidad comparar el texto origen con otros de su misma naturaleza y encontrar similitudes o cláusulas tipo que permitan facilitar el proceso de traducción.

Además, se ha podido comprobar que la traducción inversa no resulta mucho más compleja que la traducción directa. A pesar de que existe una mayor dificultad a la hora de hallar la terminología adecuada por no tratarse de la lengua materna del traductor, el texto origen se comprende a la perfección y permite partir de una base más sólida.

En definitiva, la realización del presente trabajo ha resultado ser una experiencia positiva dado que se han podido comprobar de primera mano las verdaderas implicaciones de la traducción inversa, logrando así derribar las barreras de prejuicios en torno a esta práctica y determinando que la traducción a una lengua no materna no es necesariamente más compleja cuando se cuenta con los recursos adecuados.

8. Bibliografía

ACE Traductores. (2010). Recuperado de <https://ace-traductores.org/>

Alcaraz, Enrique y Hughes, Brian (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

Bernofsky, Susan. (2017). Getting the Rights to Translate a Work: A How-To Guide. *Translationista*. Recuperado de

<http://translationista.com.s228552.gridserver.com/2017/02/getting-rights-translate-work.html>

Borja, Anabel (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

----- (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español: guía didáctica*. Madrid: Edelsa.

Cambridge Dictionary. Cambridge University Press. Recuperado de <https://dictionary.cambridge.org/>

Campbell Black, Henry (1968). *Black's Law Dictionary* (4th Edition). St Paul: West Group. Recuperado de <http://heimatundrecht.de/sites/default/files/dokumente/Black%27sLaw4th.pdf>

Centro de Escritura Javeriano (2019). *Guía APA 6ª edición*. Recuperado de https://www2.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/normas_apa_revisada_y_actualizada_mayo_2019.pdf

Consumer Rights Act 2015, c.15. U.K. Recuperado de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/15/contents/enacted>

Crystal, David y Davy, Derek (1969). *Investigating English Style*. Londres: Longman.

Cuñado, Fernando y Gámez, Ruth. (2014). ¿Existe alguna diferencia entre «Contract» y «Agreement»? *Traducción Jurídica*. Recuperado de <https://traduccionjuridica.es/existe-alguna-diferencia-entre-contract-y-agreement-2/>

De La Cruz Trainor, María (2003). Traducción inversa: una realidad. *Revista Trans*, 8, 53-60.

El Libro Blanco de la traducción editorial en España. Madrid: Ministerio de Cultura, 2010. Recuperado de https://repositorio.comillas.edu/jspui/retrieve/108170/libro_blanco_acett_2010.pdf

- EUR-Lex. (2020). Directory of consolidated texts. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/browse/directories/consleg.html>
- European Union Terminology. (1999). Recuperado de <https://iate.europa.eu/search/standard/result/1587561546426/1>
- Falzo Alcántara, Carmen (2005). La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas, en Romana García, María Luisa [ed.] *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005*. Madrid: AIETI, pp.760-768.
- Federación de Gremios de Editores de España. (1998). Recuperado de <https://www.federacioneditores.org/ingles/>
- Hatim, Basil y Mason, Ian (1997). *The Translator as Communicator*. Londres: Routledge.
- LAW.COM LEGAL DICTIONARY*. Recuperado de <https://dictionary.law.com/>
- Macías Otón, Elena (2016). Los problemas lingüísticos en la didáctica de la traducción jurídica (inglés/francés-español). *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 65, 1-17.
- Mraček, David (2018). Inverse translation: the more challenging direction. *LINGUISTICA PRAGENSIA*, 2, 202-221.
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (1994). Recuperado de <http://www.oecd.org/>
- PEN America. (2012). A Model Contract for Literary Translations. Recuperado de <https://pen.org/a-model-contract-for-literary-translations/>
- PROZ. Online Community and Workplace for Language Professionals. Recuperado de <https://esl.proz.com/>
- Real Academia Española (s.f.). *Diccionario del español jurídico*. Recuperado de <https://dej.rae.es/#>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 206, de 25 de julio de 1889, 249 a 259. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. *Boletín Oficial del Estado*, 97, de 22 de abril de 1996, 14369 a 14396. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-8930>

Sale of Goods Act 1979, c.54. U.K. Recuperado de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1979/54/enacted>

Spanish to English Dictionary – *Wordreference.com*. Recuperado de <https://www.wordreference.com/es/>

Supply of Goods and Services Act 1982, c.29. U.K. Recuperado de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1982/29/enacted>

Tellez, Rolando (2010). *Diccionario de Terminología Jurídica Bilingüe*. Pittsburg: RoseDog Books.

Trindade, Maria. (2016). The art of translating a book: My experience as a literary translator. *The Open Mic*. Recuperado de <https://theopenmic.co/the-art-of-translating-a-book/>

Vegara, Laura. (2006). Los géneros jurídicos y su traducción al castellano: una perspectiva diferente. *Tonos Digital. Revista electrónica de estudios filológicos*. Recuperado de <https://www.um.es/tonosdigital/znum12/secciones/tritonos%20C-Generos%20juridicos.htm>

Vigier Moreno, Francisco Javier (2016). Los corpus *ad hoc* en la traducción inversa de textos jurídicos: ejemplos de su utilización como fuentes de información fraseológica y terminológica. *Revista Académica liLETRAd*, 2, 867-878.

Wimmer, Stefanie. (2011). *El proceso de la traducción especializada inversa: modelo, validación empírica y aplicación didáctica*. (Tesis doctoral). Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra.

Wolters Kluwer. *Guías Jurídicas*. Recuperado de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>

9. Anexos

9.1. Texto origen

Modelo de contrato de traducción para primera o única edición

**Acordado entre la Federación de Gremios de Editores de España y ACE
Traductores - 1999**

I

Condiciones generales del contrato de traducción

En..... , a..... de..... de

REUNIDOS

De una parte....., actuando en su propio nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en DNI nº..... (en lo sucesivo EL TRADUCTOR).

De otra parte..... en adelante designada como el EDITOR. con domicilio social en, CIF nº representado en este acto por, en su calidad de

MANIFIESTAN:

Que el EDITOR posee los derechos de edición en (referencia al idioma al que se va a traducir) de la obra (título original) de la que es autor y que el TRADUCTOR se compromete a llevar a cabo la correspondiente traducción al, por lo cual ambas partes convienen en formalizar este contrato con arreglo a los siguientes

PACTOS

Primero.- EL EDITOR encarga al TRADUCTOR la traducción de la obra (título original) de la que es autor, y el TRADUCTOR se obliga a realizar personalmente la traducción del (idioma del que se traduce) al ajustada fielmente al original.

Segundo.- El texto de la traducción deberá ser entregado al EDITOR antes del día de de En su presentación el TRADUCTOR seguirá las directrices recibidas del EDITOR.

Tercero.- El EDITOR pagará al TRADUCTOR, por la realización de la traducción encargada, la cantidad de € que se liquidarán de acuerdo con los siguientes plazos:

-,- € en el momento de la firma del presente contrato.
-,- € cuando el EDITOR de su conformidad a la traducción. Dicha conformidad o disconformidad deberá darla el EDITOR en un plazo que no podrá ser superior a días, a contar desde la fecha de su recepción.

Cuarto.- Si el EDITOR no diese su conformidad a la traducción encargada y el TRADUCTOR no realizase las modificaciones propuestas por el EDITOR, este quedará liberado de la obligación de efectuar el pago del último plazo, deberá devolver la traducción al TRADUCTOR, y quedará resuelto el presente contrato.

Quinto.- Realizada, entregada y aceptada la traducción y pagado el tanto alzado por el EDITOR, los derechos de reproducción, distribución y venta de la misma en forma de libro se ceden al EDITOR para su explotación comercial en lengua y para el ámbito territorial de

Sexto.- La cesión se entiende hecha con carácter no exclusivo, en cualquiera de los posibles sistemas de comercialización, para las siguientes modalidades de edición:

- a.- tapa dura o cartoné.
- b.- rústica.
- c.- ediciones económicas o de bolsillo.

Séptimo.- El TRADUCTOR cede al EDITOR, que lo acepta, un derecho de opción preferente por un plazo de tres años a partir de la fecha del presente Contrato, para publicar la OBRA en otras modalidades no amparadas por este Contrato (Club, Fascículos, Ediciones especiales).

El EDITOR gozará también de un derecho de opción preferente para adquirir los demás derechos de explotación (comunicación pública, transformación y colección) en iguales términos y condiciones que el AUTOR pueda convenir con terceros.

Octavo.- El EDITOR queda facultado para realizar una primera y única edición de la obra que comprenderá un mínimo de ejemplares y un máximo de ejemplares, con las reimpressiones que dentro de dichos totales libremente decida el EDITOR, buscando asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional al que la obra corresponda.

Noveno.- Como remuneración por los derechos de autor, cuya cesión es objeto del presente contrato, el TRADUCTOR percibirá:

1.- El% del precio de venta al público, según catálogo y sin IVA, por cada uno de los ejemplares vendidos en edición

2.- Para las restantes modalidades de edición, los porcentajes que se aplicarán para determinar la remuneración del TRADUCTOR serán los siguientes:

-
-

En caso de resolución del este contrato por no publicación de la obra, quedarán definitivamente en poder del TRADUCTOR las cantidades anticipadas.

Décimo.- El EDITOR viene obligado a poner a la venta la obra en un plazo no superior a meses a contar desde la fecha de entrega del original.

Undécimo.- El EDITOR se obliga a que el nombre del TRADUCTOR figure, al menos, en lugar visible, en la página de créditos, así como la mención del Copyright de la traducción.

Duodécimo.- Durante la vigencia del presente contrato, el EDITOR podrá efectuar un máximo de ediciones para cada una de las modalidades convenidas, con un mínimo de ejemplares y un máximo de para cada una de ellas, con las reimpressiones que dentro de dichos totales libremente decida el EDITOR.

Décimo tercero.- Antes de la puesta en circulación de los ejemplares impresos de la obra de cada una de las ediciones o reimpressiones que realice el EDITOR, este remitirá al TRADUCTOR una certificación comprensiva del número de ejemplares de que conste la edición o reimpresión de que se trate, fecha de publicación de la OBRA y de su precio de venta al público. Esta certificación irá acompañada de una declaración jurada de la persona o entidad responsable de los talleres de impresión y encuadernación

de la OBRA, en la que consten el número de ejemplares fabricados que fueron entregados al EDITOR y fecha de la entrega o entregas efectuadas.

Décimo cuarto.- El presente contrato tendrá una duración de años (10 como máximo) contados desde la fecha en que el TRADUCTOR ponga a disposición del EDITOR la obra en condiciones de ser reproducida.

Décimo quinto.- El EDITOR se obliga a presentar anualmente al TRADUCTOR durante el primer trimestre del año correspondiente, un certificado en el que se haga constar las liquidaciones de las ventas de ejemplares de la OBRA realizadas durante el año natural inmediatamente anterior —aunque el resultado sea negativo—, con expresión del número de ejemplares publicados, vendidos, en depósito, distribuidos y en almacén, así como su precio de venta sin IVA según catálogo. El pago lo realizará el EDITOR dentro de los 30 días siguientes al envío del citado certificado.

Décimo sexto.- El TRADUCTOR facu Ita expresamente al EDITOR para la detracción, declaración e ingreso en el Tesoro Público de aquellas cantidades que por cualquier concepto impositivo hubiera de satisfacer el AUTOR derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes en que el EDITOR tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del Traductor-Contribuyente.

Décimo séptimo.- Las partes declaran que, en el caso de encontrarse el EDITOR constituido jurídicamente en forma de sociedad anónima o limitada, la venta de acciones o participaciones sociales por parte de los actuales titulares en favor de terceros, no podrá considerarse que constituye cambio de titularidad de la empresa, en el sentido empleado en el apartado 1) del artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996. De 12 de abril). Asimismo, el EDITOR, en el caso de constituir una persona física, podrá ceder los derechos que adquiere en virtud del presente contrato, a una sociedad anónima o limitada que constituya y en la que suscriba más de un 50% del capital social, la cual le sustituirá en todo en el contrato como EDITOR.

Décimo octavo.- El EDITOR pondrá en conocimiento del TRADUCTOR la forma de distribución en lo relativo a la explotación de la obra y qué entidad la va a realizar.

Décimo noveno.- Estarán exentos de liquidación al TRADUCTOR, aunque deberán serle notificados, los ejemplares que el EDITOR entregue gratuitamente para fines de promoción y crítica de la obra y reposición de ejemplares defectuosos o estropeados. El

máximo de ejemplares de cada edición que podrá destinar el EDITOR a fines de promoción y crítica será de

Vigésimo.- El TRADUCTOR recibirá sin cargo alguno un mínimo de ejemplares de la primera edición y ejemplares por cada una de las nuevas ediciones o reimpressiones de la obra, los cuales no podrán ser destinados al comercio y no devengarán derechos para el TRADUCTOR. Asimismo, el TRADUCTOR podrá adquirir al EDITOR, con el descuento de % los ejemplares que precise para su uso particular o con destino a terceros, sin fines lucrativos.

Vigésimo primero.- El presente contrato de edición se registrará y será interpretado conforme a lo previsto la Ley de Propiedad Intelectual y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Vigésimo segundo.- Ambas partes designan como domicilio respectivo a efectos de notificaciones el que hacen constar en la cabecera de este contrato, si bien podrán modificarlo mediante notificación remitida a la otra parte.

Vigésimo tercero.- Para resolver cuantas divergencias pudieran surgir como consecuencia de la interpretación de este contrato, ambas partes se someten a un Arbitraje de Equidad, regulado por la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de Equidad de fecha 23 de diciembre de 1953, que realizará el Tribunal que designe la Comisión Mixta de Editores y Traductores.

Vigésimo cuarto.- Ambas partes se someten para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de renunciando a su propio fuero si fuere otro.

Vigésimo quinto.- El TRADUCTOR responde ante el EDITOR de la autoría y originalidad de su obra y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que al EDITOR o a terceros correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente instrumento. A este respecto, el TRADUCTOR se hace responsable frente al EDITOR de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para el segundo a favor de tercero como motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte del TRADUCTOR.

Vigésimo sexto.- El presente contrato se otorga en dos ejemplares pero a un solo efecto, quedando uno en poder de cada una de las partes contratantes.